

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 05 cinco de enero de 2026.

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JUICIO EN LÍNEA	C. Arturo Ortiz Jaramillo		12/12/2025	<p>Visto el escrito, presentado en la fecha de este acuerdo en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, firmado por el <b>C. Arturo Ortiz Jaramillo</b>, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p>“...Por este conducto, me permito solicitar la baja de mi registro como <b>USUARIO usr.OrA.8713</b> y firma electrónica OUA941203M90_20220627_085902 en mi desempeño como Subdirector de Planeación Estratégica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán, en razón de una nueva designación como Director de Catastro dentro del mismo Instituto. ...”</p> <p>En ese tenor, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal, se advierte que el solicitante <b>Arturo Ortiz Jaramillo</b>, se encuentra registrado como usuario del Juicio en Línea con Usuario <b>usr.OrA.8713</b>, correo electrónico <b>subdirplaneacion.irycem@correo.michoacan.gob.mx</b>, y con el cargo de Titular de la <b>Subdirección Estratégica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo</b>.</p> <p>Ahora bien, del escrito de cuenta se observa que, el ocurrante acude ante este Tribunal a solicitar la baja y/o cancelación de su usuario de juicio en línea y de su firma electrónica certificada, toda vez que ya no ostenta dicho cargo, en virtud de que fue designado con el cargo de Director de Catastro del mismo Instituto, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 59 fracción VI, 74, 75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 14 fracción IV, y 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4., y 4.4.1. de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal, publicados en la dirección electrónica <a href="https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf">https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf</a>, esta Autoridad Certificadora autoriza la cancelación del Usuario de juicio en línea y el Certificado de Firma Electrónica, otorgado el día trece de marzo de dos mil veinticuatro, al <b>C. Arturo Ortiz Jaramillo</b>, quien en esa fecha acreditó ser Titular de la <b>Subdirección Estratégica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo</b>, con la documentación oficial requerida por este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que realice, registre e inscriba la cancelación del Certificado de Firma Electrónica en el Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, toda vez que la cancelación del usuario de juicio en línea y certificado de firma electrónica, del promovente, implica la imposibilidad de accionar y gestionar en los juicios en línea de este Tribunal, para la autoridad Subdirección Estratégica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los juicios en línea en trámite en los que tenga el carácter de autoridad demandada, en ese sentido, para no dejar en estado de indefensión a la citada autoridad estatal, se ordena notificar el presente proveído en el domicilio oficial del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que tengan conocimiento de la cancelación del usuario de juicio en línea y firma electrónica certificada del ocurrante y para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Finalmente, toda vez que la ocurrante no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaria adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos, notifique el presente acuerdo por medio de lista autorizada que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese, por lista al ocurrante y por oficio a la Subdirección Estratégica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo y, cúmplase.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 06 seis de enero de 2026.

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JA-0322/2014-II	ARQUIDEMOS CONSTRUCTOR," S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.	05/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cinco de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por Mario Aguilera Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo JA-0322/2014-II, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p><i>"Por medio del presente escrito, tomando en consideración que mediante CONVENIO presentado y ratificado por la representante legal de la empresa actora el Apoderado Jurídico del Ayuntamiento que presidió en Audiencia Conciliatoria celebrada con fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, se dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia emitida en el presente juicio administrativo; por lo que, vengo a solicitar a este tribunal dejar sin efecto la multa impuesta al suscripto mediante proveído de fecha once de julio del año en curso, emitido dentro del expediente en que gestione, así como cualquier otra multa que se haya impuesto a las autoridades demandadas; lo anterior, toda vez que con el pago contenido en el convenio ya señalado se dio cumplimiento en forma total y en una sola exhibición con las prestaciones a que resultó condenado el Ayuntamiento demandado, para los efectos legales a que haya lugar."</i></p> <p>Por lo tanto, en atención a lo solicitado y visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo <b>JA-0322/2014-II</b> se desprende que ya se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa, al haber sido cubiertas de manera total, el pago de las cantidades a que resultó condenada la demandada.</p> <p>Haciendo mención que se impusieron medidas de apremio ponderándose diversos aspectos relativos a la contumacia en que incurrió la autoridad demandada, acorde a lo previsto por los artículos 283 y 285 del Código de la materia, <b><u>dispositivos que albergan como principio rector en la administración de justicia en favor de los gobernados, el garantizar la plena ejecución de las resoluciones de este tribunal</u></b>, por lo cual, al transgredirse lo resuelto en los términos previstos de la sentencia por la autoridad demandada, fueron sancionados a través de la imposición de multas en términos de los invocados artículos, siendo este un mecanismo que obedece a la necesidad de este Tribunal del poder hacer cumplir sus determinaciones.</p> <p>Es decir, se impusieron dichas medidas de apremio para coaccionar a las autoridades obligadas a cumplir con la determinación contenida en la sentencia, de ahí que para que se materializaran las multas necesariamente requería de la ejecución que realizaran las autoridades conminadas, ya fuera en sentido positivo o negativo o incluso de forma parcial; por lo cual, <b><u>el apercibimiento queda sujeto a la potestad del juzgador para hacerlo efectivo o no, bastando considerar que el interesado tiene la posibilidad de acatar la orden contenida en los autos de referencia, pudiendo así evitar la sanción.</u></b></p> <p>Por lo cual, las medidas de apremio realizadas a las autoridades demandadas, se produjeron como consecuencia de su conducta contumaz frente a la orden que contenía el apercibimiento de las imposiciones de las multas con el fin de hacer cumplir el mandato judicial.</p> <p>En consecuencia, <b><u>cuando se impone una multa como medida de apremio, lo que subyace es el desacato de una determinación judicial</u></b>, esto es, la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia que hizo necesaria la emisión de ese medio coercitivo para vencer la resistencia de una de las partes en el juicio.</p>

**✓ INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**REFRENTA AL PÚBLICO**

**Y/O CONSULTA**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa **esa conducta contumaz ya no subsiste como desacato a la determinación de este Tribunal, puesto que la autoridad demandada compareció a dar cumplimiento a la sentencia de forma extemporánea**, motivo por el cual este Tribunal se encuentra en condiciones de atender a lo solicitado, para verificar la imposición de las multas impuestas a las demandadas, criterio que se ve reflejado en las jurisprudencias P.J. 60/2014 (10a.), P.J. 61/2014 (10a.), y P.J. 57/2014 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Décima Época, Noviembre de dos mil catorce, Tomo I, páginas 7, 9 y 16, registros números 2007912, 2007916, respectivamente.

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, al **tenerse como cumplida la sentencia de mérito**, también lo es que las determinaciones de este Tribunal materializadas a través de las multas impuestas a dicha dependencia y a los servidores públicos, lograron su cometido principal, que lo era el cumplimiento de la sentencia, aunque fuera de forma extemporánea como aconteció, sin embargo, se advierte la voluntad de la autoridad demandada, para llevar a cabo su cumplimiento.

En consecuencia, **se dejan sin efectos las multas impuestas en proveídos de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, veinte de marzo y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, veintiséis de junio de dos mil veintitrés, treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro y once de julio de dos mil veinticinco, dictados en autos del juicio administrativo JA-0322/2014-II, enunciadas con anterioridad.**

En atención de lo anterior, **se ordena girar oficio a la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, para que proceda a realizar la cancelación de los procedimientos administrativos de ejecución de cobro de las multas impuestas a **las autoridades demandadas**, Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, Síndica María Guadalupe Meza Nicolás, Síndica Ofelia Medina Hernández, Presidente Municipal Nelson Villegas Figueroa, Regidores, Jorge Luis Figueroa Ramírez, Verónica Maldonado Anguiano, Miguel Ángel Gómez Oropeza, Sara Berber Martínez, Cristina Rueda Cruz, José Manuel Maximiliano de la Cruz, Erika Maldonado Maldonado, Presidenta Municipal Marisol López Figueroa, Presidente Municipal, Mario Aguilera Martínez, con la finalidad de hacer efectivos dichos medios de apremio, solicitándole a dicha dependencia para que dentro del término de **03 tres días** hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 222 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, informe sobre el cumplimiento a esta determinación, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a los medios de apremio que para tales efectos contempla el artículo 202 del Código de la materia, para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones.

**NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.**

--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

2	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA EDIFICADORA GURSA S.A. DE C.V.	YAYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	05/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cinco de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta identificado con el inciso <b>1)</b>, presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Atento al requerimiento del acuerdo citado en el parágrafo anterior, y en acatamiento al proyecto de cumplimiento de sentencia presentado en los autos, vengo a exhibir en este ocreso el instrumento mercantil valioso por la cantidad de \$ 100,000.00 (cien mil pesos m.n. 00/100) a favor de la parte actora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. para los efectos legales conducentes.</i></p> <p><i>Reiterando que el numeral es abonado a la cantidad liquida conocida que comprende la suerte principal, atendiendo a los lineamientos establecidos en la sentencia que nos ocupa, para posteriormente proceder a cubrir las cantidades actualmente ilíquidas referentes a los gastos financieros que deberán cubrirse conforme al supuesto contenido del segundo párrafo del artículo 280 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.</i></p> <p><i>En ese mismo orden de ideas, las solicitudes ya están siendo efectuadas ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, para la procedencia del trámite, como requisito nos refieren establecer montos, luego entonces es menester que este Honorable Pleno se manifieste en relación a los pagos abonados a la suerte principal que hasta el momento han sido cubiertos."</i></p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por exhibiendo el cheque número 0006, de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, de la cuenta número 139074877-7, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. el cual <u>se ordena su guarda y custodia dentro de la caja de valores de la Secretaría General de Acuerdos hasta en tanto la parte actora ocurra a recoger el mismo.</u></p> <p>Aunado a ello, se <b>ordena</b> con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de <b>TRES DÍAS HÁBILES</b>, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del <b>CUMPLIMIENTO PARCIAL</b> realizado por la demandada, y sus manifestaciones, asimismo se pone a su disposición el cheque número 0006, de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que ocurra a recogerlo con identificación que lo acrede como representante legal de la moral actora.</p> <p>Además, en atención a la solicitud de la autoridad demandada respecto al pronunciamiento del Pleno en relación a los pagos abonados que han sido exhibidos, se tiene que mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se ordenó hacer del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, el monto al que asciende lo condenado a pagar por el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, dentro del expediente del juicio administrativo JA-0167/2019-II, materia del Juicio de Amparo Indirecto VII-730/2022-2.</p> <p>Asimismo, y visto el oficio de la razón de cuenta identificado con el inciso <b>2)</b>, presentado por Eva Leyva Carandia, Contralora Municipal de Jungapeo, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Derivado de lo anterior, se tienen por informando a la Contralora Municipal, las acciones encaminadas a vigilar el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, se hace hincapié que, dichas acciones deberán de continuar realizándose toda vez que aún no se ha cumplido de manera total la condena.</p> <p>Finalmente se <b>ordena remitir</b> copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto <b>VII-730/2022-2</b> de su índice.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</b></p>
---	-----------------	---	---	------------	---

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

3	JA-0324/2014-I	CONSTRUCCIONES MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V.".	YAYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	05/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a cinco de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio presentado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, María Luisa Rodríguez Torres, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, quienes ocurren a atender el acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticinco y manifiestan lo siguiente:</p> <p><i>"Con el carácter antes mencionado y estando dentro del término que para tal efecto nos fue concedido, se realizan las siguientes manifestaciones:</i></p> <p><i>Se cumple con el requerimiento formulado en autos, lo anterior se acredita con el anexo número 1 uno, que se adjunta al presente escrito, el cual contiene el acuse por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual le solicitamos brinde la ampliación presupuestaria solicitada para dar cumplimiento al expediente citado en párrafos anteriores.</i></p> <p><i>Por otro lado, nuevamente se destaca que el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento de manera inmediata, tal como se ha venido alegando, ya que no puede destinar los recursos asignados para otros fines pues ello implicaría la desatención a las necesidades primarias del gobierno municipal para con su población, ya que no se puede disponer de un porcentaje de los recursos de las participaciones que recibe del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, ya que dichos recursos están destinados para el cumplimiento del plan de desarrollo municipal; aunado a que, las participaciones federales, que a través del estado, recibe el H. Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, son referente al ramo 33, establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que de acuerdo al presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2025, están destinados para el fondo de aportaciones para la nómina educativa y gasto operativo, fondo de aportaciones para los servicios de la salud, fondo de aportaciones para la infraestructura social, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, fondo de aportaciones múltiples, fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos, fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del distrito federal, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas.</i></p> <p><i>Bajo esa óptica, se advierte nuevamente que contrario a lo señalado por este Honorable Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán como la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, son aquellas autoridades que atendiendo a sus atribuciones se le debe vincular directamente al cumplimiento de la ejecutoria del fallo.</i></p> <p><i>Siendo que el Congreso del Estado y al Secretario de Finanzas, todos del Estado de Michoacán de Ocampo y al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en su carácter de superior jerárquico, en el ámbito de sus facultades, deben auxiliar al Ayuntamiento Municipal de Angamacutiro de la Unión, Michoacán de Ocampo, para brindarle los medios necesarios para la obtención de recursos, mediante una ampliación presupuestaria, toda vez que la principal razón por la que el Ayuntamiento de Angamacutiro de la Unión, no ha dado cumplimiento es por la falta de presupuesto para el cumplimiento de la sentencia de mérito</i></p> <p><i>Es excusable el incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, porque de conformidad con la normatividad vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, no es una atribución exclusiva del Cabildo solicitar una ampliación presupuestal, sin la autorización del Congreso Local, como lo marcan los siguientes numerales:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Al requerir del cumplimiento de una sentencia de pago a cargo del H. Ayuntamiento de Angamacutiro de la Unión, Michoacán de Ocampo, se pasa por alto la determinación del legislador Constitucional que plasmó en el numeral 126 de nuestra carta magna que "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior", por tanto, los suscritos, se encuentran imposibilitados legal y materialmente para atender el requerimiento de este Honorable Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, hasta en tanto, no se encuentre debidamente aprobada la ampliación presupuestaria solicitada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo..</i></p>
---	----------------	--	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

		<p style="text-align: right;"><i>LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES</i></p>	<p>Derivado de lo anterior, se tiene que en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que se encuentra en una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en el caso que nos ocupa, dicho argumento resulta <b>ineficaz</b>, ya que si bien es cierto, el presupuesto de egresos de los Estados debe aprobarse, respectivamente, por las legislaturas locales, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar sus obligaciones.</p> <p>Por tanto, la autoridad demandada, deberá instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.</p> <p>Adicionalmente a ello, y en observancia del Principio de Anualidad Presupuestal, resulta relevante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 35 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto y Gastos Público del Estado de Michoacán, se advierte que el ejercicio del gasto público con cargo al presupuesto de egresos deberá ajustarse a cada unidad programática presupuestaria, que los entes públicos no ejercerán gastos públicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos o su ampliación; asimismo que concluida la vigencia del presupuesto de egresos solo se harán los pagos –con base en dicho presupuesto- de los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hayan registrado en el informe del pasivo circulante al cierre del ejercicio, para lo cual los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, presentarán ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los documentos de afectación presupuestaria <b>a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate.</b></p> <p>De acuerdo a lo anterior, el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, y el artículo 38 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto y Gasto Público del Estado de Michoacán, establecen que a las propuestas de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos se deberá acompañar la fuente de ingresos distinta al Financiamiento, así mismo que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos determinado por la ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>De igual forma, el artículo 28, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, dispone que los titulares de los entes, entendiéndose por estos, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación; así mismo, el artículo 23, del mismo Decreto, señala que los entes cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales con cargo a sus presupuestos autorizados, <b><u>de igual manera los compromisos u obligaciones que deriven de las determinaciones o las resoluciones emitidas por autoridad jurisdiccional competente</u></b>, por lo tanto, deberán realizar las acciones necesarias para priorizar el pago de estas y a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago.</p> <p>Lo anterior, pues si bien es cierto, que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, pero también cierto es, que las autoridades demandadas podrán realizar los ajustes presupuestarios y generar la liquidez para el pago de los Documentos de Ejecución Presupuestaria ya solicitado por la autoridad demandada.</p> <p>Por ende, la autoridad demandada no acreditó que se encuentra realizando las acciones necesarias tendientes a dar el efectivo cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, mismo que se dará en el momento en que se realice el pago total de las prestaciones económicas a que fue condenada la autoridad demandada.</p> <p>Asimismo, y atendiendo a su petición que <b>YA HABÍA SIDO PLANTEADA CON ANTERIORIDAD, ESTO ES VINCLAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DÍGASELE QUE NO HA LUGAR</b>, en atención a los razonamientos vertidos en supra líneas.</p>
--	--	--	---

Derivado del estado procesal que guardan los autos se tiene que a la fecha la autoridad demandada Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia, ni tampoco el debido cumplimiento al acuerdo realizado entre las partes del juicio mismo que fue ratificado ante este Tribunal el ocho de abril de dos mil diecinueve, en el cual se estableció un calendario de pagos, en este contexto, y al tener este Órgano Jurisdiccional **la obligación de velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas** que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y a fin de continuar con el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por consiguiente, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, **requiérase** de nueva cuenta a la autoridad demandada, **AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN**, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente:

**Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada por lo tanto no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos.**

Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se concede el plazo improrrogable de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, **apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización**, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta. A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilian por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan.

De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público.

Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia **so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.**

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES
---

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 07 siete de enero de 2026.**

No-	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0324/2014-I	CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	06/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil veintiseis.</p> <p>Visto el oficio número <b>TAAM/SGA/CA/2328/2025</b> de la razón de cuenta, presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informó que mediante oficio <b>13198</b>, de fecha cinco de diciembre del dos mil veinticinco, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, hizo del conocimiento a este Tribunal que el C. Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, en su cargo de Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, interpuso <b>recurso de revisión</b> en contra de la sentencia dictada en el <b>Juicio de Amparo Indirecto IV-832/2024-2</b>, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se <u>sobreseyó</u> y se <u>negó</u> el amparo al quejoso.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 162 fracción XIV del Código de Justicia Administrativa del Estado en relación con el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>se ordena agregar a los autos</b> el oficio y sus anexos en cita.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</b></p>
2	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA EDIFICADORA GURSA S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	06/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio número <b>TAAM/SGA/CA/2334/2025</b> de la razón de cuenta, presentado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informó que mediante oficio <b>19609</b>, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, hizo del conocimiento a este Tribunal el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, dictado en autos del juicio de amparo indirecto <b>VIII-498/2024</b>, promovido por el Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, contra actos atribuidos al Pleno de este Tribunal, dentro de los autos del juicio administrativo <b>JA-0167/2019-II</b>, que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó la resolución interlocutoria emitida dentro del incidente de revisión administrativa, cuyo único punto resolutivo es al tenor siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">"...ÚNICO. Se declara sin materia el presente recurso de revisión..."</p> <p>En consecuencia, con fundamento en el artículo 162 fracción XIV del Código de Justicia Administrativa del Estado en relación con el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>se ordena agregar a los autos</b> el oficio y sus anexos en cita.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</b></p>
3	JA-0321/2014-II	"AMARETI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	06/01/2025	<p>Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio identificado en la razón de cuenta, signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, a través del cual informó, que con fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto <b>III-389/2025-M</b>, se dictó acuerdo a través del cual se declaró cumplido el fallo protector en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo.</p> <p>Finalmente con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>se ordena agregar a los autos</b> el oficio de cuenta y sus anexos.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES.</b></p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 09 nueve de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JUICIO EN LÍNEA	C. Manuel Esquivel Bejarano		08/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a ocho de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio <b>HALC/DSPM/1/2026</b>, presentado el día siete de enero del presente año en la Oficialía de Partes Común y recibido en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por el <b>C. Manuel Esquivel Bejarano</b>, en cuanto <b>Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán</b>, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p><i>"...En términos de los artículos 75, 76 y relativos de los Lineamientos para la utilización de Juicio en Línea ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en mi carácter de superior jerárquico de la Directora del DIF Municipal de la demarcación María de la Luz Núñez Chino con usuario usr.NUM.4528, la cancelación del certificado de firma electrónica ya que ha dejado de ocupar tal cargo..."</i></p> <p>En atención a la anterior solicitud, y de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal (SIT), se advierte que el ocurante se encuentra registrado en la plataforma de juicio en línea, con usuario <b>usr.ESM.9630</b>, correo electrónico <a href="mailto:presidencia@lazarcardenas.gob.mx">presidencia@lazarcardenas.gob.mx</a>, y con el cargo de <b>Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán</b>, en ese tenor, se tiene que el <b>C. Manuel Esquivel Bejarano</b>, acude ante este Órgano Jurisdiccional, con el carácter de superior jerárquico, a solicitar la cancelación del certificado de firma electrónica, y usuario de juicio en línea de la <b>C. María de la Luz Núñez Chino, Titular de la Dirección del Comité Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas</b>, con usuario <b>usr.NUM.4528</b>, toda vez que ya no ocupa dicho cargo.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 59 fracción VI, IX y 74,75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 14 fracción V, 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4., 4.4. fracción II, y 4.4.1. de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal, publicados en la dirección electrónica <a href="https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf">https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4.-LINEAMIENTOS.pdf</a>, esta Autoridad Certificadora <b>autoriza la cancelación del usuario de juicio en línea y certificado de firma electrónica</b>, otorgado el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a la <b>C. María de la Luz Núñez Chino</b>, con correo electrónico <a href="mailto:diflazaro@hotmail.com">diflazaro@hotmail.com</a>, y el cargo de <b>Titular de la Dirección del Comité Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas</b>.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que realice, registre e inscriba la cancelación del Certificado de Firma Electrónica en el Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal.</p> <p>Finalmente, toda vez que el promovente no señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaria adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos notifique el presente acuerdo por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese y cúmplase.-</p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

2	QUEJA 0034/2025-I (JA-1496/2021-I)	ERICK LEMUS DE LA TORRE	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO MICHOACÁN.	08/01/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, ocho de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito signado por Juan Carlos Sereno González, en cuanto apoderado legal del H, ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, autoridad demandada, carácter que acredita y se le reconoce en virtud a que así lo acredita en autos dentro del juicio de origen, así como de la copia cotejada del poder notarial pasado ante la Fe del Notario Público número 180, Lic. Emiliano Martínez Coronel, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, derivado de lo anterior, se le tiene en tiempo <b>rindiendo el informe</b> requerido mediante acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Finalmente, <b>se ordena</b> remitir el cuaderno de QUEJA 0034/2025-I, así como las copias certificadas del juicio administrativo JA-1496/2021-I, a la Primera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p><b>Cúmplase y lístese.-</b></p>
---	--	----------------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 12 doce de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V.	AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	09/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a nueve de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta <b>SATMICH/DG/DR/SAC/DCCE/0518/2025</b> presentado por Ana Karina Garza Valverde, Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo en tiempo el acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p><i>"Al respecto informo a Usted, que al día de hoy se tiene conocimiento de pago de la multa impuesta a los CC. HUGO ANDRES GARDUÑO NIEVES, JACOBO CORIA TAPIA y ANA MARÍA ONTIVEROS GUILLEN, por lo que respecta al resto de los multados, la administración de rentas de Jungapeo informo que no ha sido posible localizarlos, por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra realizando las gestiones necesarias para contar con la información necesaria para dar seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución.</i></p> <p><i>En virtud de lo antes expuesto se solicita a ese H. Pleno tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho en su oficio <b>TAAM/SGA/3695/2025</b>, de 09 de diciembre de 2025".</i></p> <p>En consecuencia se tiene por informando a la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Michoacán, el estado que guardan las multas impuestas a la autoridad demandada.</p> <p>Por lo tanto, se le tiene por informando que se encuentra realizando las gestiones necesarias para la materialización del cobro de las multas que le fueron remitidas para los efectos de la debida aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.</p> <p>Finalmente, atendiendo al estado procesal que guardan los autos y con fundamento en el artículo 162 fracción XIV del Código de Justicia Administrativa del Estado en relación con el artículo 19 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>se ordena agregar a los autos</b> el oficio de la razón de cuenta.</p> <p><b>Lístese y cúmplase.</b></p>
2	QUEJA 0035/2025-V (JA-0491/2024-II).	JUAN CARLOS VALDEZ MERCADO.	AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y TITULAR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.	09/01/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, nueve de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito signado por Lizbeth Muñiz Alcalá, en cuanto Directora Jurídica de la Comisión Municipal de Seguridad Ciudadana, autoridad demandada, carácter que acredita y se le reconoce en virtud a que así lo acredita en autos dentro del juicio de origen, derivado de lo anterior, se le tiene en tiempo <b>rindiendo el informe</b> requerido mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Finalmente, <b>se ordena</b> remitir el cuaderno de QUEJA 0035/2025-V, así como las copias certificadas del juicio administrativo JA-0491/2024-II, a la Quinta Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p><b>Cúmplase y lístese.-</b></p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES**

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 13 trece de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	QUEJA 0025/2025-IV. (JA-0056/2021-U).	RAÚL ARÉVALO GALVÁN.	COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	12/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impongan la resolución de fecha <b>veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco</b>, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución <b>ha causado ejecutoria</b>, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitirle a la Titular del Juzgado con sede en Uruapan Michoacán, copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja así como las copias certificadas de las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0056/2021-U, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del Recurso de Queja <b>0025/2025-IV</b>, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CUMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
2	JA-0084/2025-U	JORGE VALDEZ PONCE		12/01/2025	<p>Morelia, Michoacán, a doce de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Jueza Titular del Juzgado Administrativo con sede en Uruapan, Michoacán, de este Tribunal y atendiendo a su contenido se tiene por exhibiendo las copias certificadas de la sentencia definitiva emitida en autos del juicio administrativo en línea <b>JA-0084/2025-U</b>, de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Derivado de lo anterior se <b>ordena</b> hacerlo del conocimiento de la Segunda Sala de este Tribunal, en atención a que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, fueron remitidos los autos para los efectos conducentes.</p> <p><b>Notifíquese por lista a las partes.</b>-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 15 quince de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	QUEJA 0027/2025-II. (JA-0450/2024-II).	RAMÓN BALTIERRA SÁNCHEZ.	MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCION DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y COBRO COACTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	14/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a catorce de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que en relación al juicio de amparo indirecto número 1580/2025, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por María del Carmen López Herrejón, en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, contra actos que atribuye al Pleno de este Tribunal, emitido en el Recurso de Queja 0027/2025-II, el ocho de enero del año en curso, de dicto auto en el cual entre otras cuestiones advierte que de una revisión y análisis de las constancias que conforman el juicio en mención, se determinó <u><b>DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO.</b></u></p> <p>En consecuencia, la suscrita Magistrada Presidenta de este Tribunal queda enterada de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena glosar el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p><b>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</b></p>
2	QUEJA 0036/2025-III (JA-0241/2024-I).	SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.	SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	14/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, catorce de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito signado Ramiro Rodríguez Alvarado, en cuanto apoderado Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, autoridad demandada, carácter que acredita y se le reconoce en virtud a que así lo acredita en autos dentro del juicio de origen, derivado de lo anterior, se le tiene en tiempo <b>rindiendo el informe</b> requerido mediante acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Finalmente, se ordena remitir el cuaderno de QUEJA 0036/2025-III, así como disco compacto (CD-R) que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0241/2024-I, a la Tercera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p><b>Cúmplase y lístese.</b></p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 16 dieciseis de enero de 2026.

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JA-0962/2019-II	MIGUEL ÁNGEL HIPÓLITO SANDOVAL	AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.	15/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a quince de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del Juicio administrativo <b>JA-0962/2019-II</b>, en el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en autos, mediante acuerdo de Pleno de quince de mayo de dos mil veinticinco, por lo tanto, se <b>ordena el archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido</b>, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Listese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 19 diecinueve de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III  A.I. 1229/2025	MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.		16/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisésis de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el día nueve de enero del año en curso, se emitió un acuerdo que a la letra dice</p> <p><i>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de enero de dos mil veintiséis.</i></p> <p><i>Por recibido el oficio 10/2026, que remite el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en esta ciudad, en el que inserta el proveído de cinco de enero del año en curso, mediante el cual, comunica que admitió a trámite el recurso de revisión registrándolo bajo el número 2/2026-M-III, el cual es interpuesto por Sandra Luz Valencia, por propio derecho, así como la parte quejosa Giuliana Rugarini Torres, en cuanto Presidenta de la Mesa Directiva y Alejandro Estrada Salinas, en cuanto Secretario de la Administración y Finanzas, ambos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por conducto de Leticia Armas Sanabria, autorizada legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre dos mil veinticinco, dictada en el juicio de amparo 1229/2025, en donde el Juzgado Primero de Distrito, resolvió la suspensión definitiva concediendo la medida cautelar a los quejosos.</i></p> <p><i>Lo anterior hágase del conocimiento al Pleno de este Tribunal, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, con copia simple del oficio de cuenta que se anexe al comunicado respectivo, así como al Juzgado Tercero Administrativo, ambos de este Tribunal, a fin de que provean lo que en derecho corresponda.</i></p> <p><i>Glósense a sus antecedentes el oficio de cuenta junto con el presente proveído, para todos los efectos a que haya lugar.</i></p> <p><i>Cúmplase. – (Dos firmas ilegibles).."</i></p> <p>En consecuencia, la Suscrita <b>Magistrada Lizett Puebla Solórzano</b>, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el <b>Maestro Hannes Abdiel Ortega Anaya</b>, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, <b>se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos</b>, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p><b>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</b></p>
2	JA-0300/2021-U.  Excitativa de Justicia 0001/2026	OMAR ROJAS ALANIS.		16/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diecisésis de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Omar Rojas Alanis, autorizado en términos amplios en el juicio administrativo <b>JA-0300/2021-U</b>, por medio del cual, acude a promover excitativa de justicia ya que a su dicho, no se han realizado las notificaciones según lo establece la ley de la materia y no se ha ordenado hacer efectivas las sanciones impuestas a las autoridades demandadas.</p> <p>Por tanto intégrese la carpeta respectiva y regístrese con el número <b>0001/2026</b>.</p> <p>Por ende se <b>requiere</b> a la Jueza Administrativa del Juzgado con sede en Uruapan de este Tribunal, para que en el plazo de <b>cinco días hábiles</b>, rinda el <b>informe</b> correspondiente para efectos de la sustanciación de la presente excitativa.</p> <p>Listese y cúmplase.-</p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**REFRENTES AL PUBLICAR REFERENCIA Y/O CONSULTA**

3	JA-0167/2019-II	'CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA' S.A. DE C.V.	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	16/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a diecisés de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito identificado en la razón cuenta con el inciso <b>1)</b>, presentado por José Luis Guzmán Reséndiz, autorizado en términos amplios por la moral actora, carácter que tiene reconocido en autos del juicio administrativo citado al rubro.</p> <p>Asimismo, y visto el escrito identificado en la razón de cuenta con el inciso <b>2)</b>, presentado por el C. Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>En atención a lo anterior, y en debida observancia al estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo que nos ocupa, se desprende que a la fecha la autoridad demandada tiene pendiente de cubrir a la parte actora, cantidades que fueron condenadas en sentencia, ya que el <b><u>cumplimiento a la fecha es de manera parcial.</u></b></p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, <b>SE REQUIERE</b> a la <b>AUTORIDAD DEMANDADA</b> esto es, <b>AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN</b>, integrado por <b>Presidenta Municipal</b>, Norma Angelica Yáñez Sierra, <b>Síndico Municipal</b>, Serafín Maldonado Estrada, <b>Regidores</b>, Dulce Mariela Mendoza Paniagua, Marco Abraham Hernández Perdomo, Verónica Correa López, Jorge Alberto Muñiz García, Saul Reyes Orozco, Marina Camacho Salinas, Jonnathan Rodríguez Landeros, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p><b>Único.- Exhiban las constancias con las cuales acrediten haber pagado a la parte actora la cantidad que aún se encuentra pendiente de pago.</b></p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de <b>TRES DÍAS HÁBILES</b> siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, <b>apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</b>, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p> <p><b>Aunado a lo anterior, se requiere a la autoridad demandada y su superior jerárquico para los efectos siguientes:</b></p> <p><b>1.- El Cabildo del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, deberá instruir al Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, gestione la solicitud al Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de las cantidades necesarias para cumplir con la sentencia; y realizar los ajustes necesarios para el pago de la cantidad adeudada a la moral quejosa, de ser factible con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan al municipio, lo anterior, en términos de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución 4/2024 derivado del juicio de amparo 730/2022, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Aunado a ello, instruir al Presidente Municipal que deberá de ser el intermediario entre el Municipio y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para subsanar las trabas que se pudieran generar.</b></p> <p><b>2.- El Presidente Municipal de Jungapeo, Michoacán, se le requiere para efectos de que realice la solicitud y gestione ante el Congreso del Estado y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con cuenta al municipio, las cantidades necesarias para que se realice el pago adeudado a los quejosos con cargo a las participaciones que en ingresos federales le corresponda al municipio de Jungapeo, Michoacán, sin afectar rubros previamente presupuestados, cumpliendo los trámites necesarios para dicha gestión de pago.</b></p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de <b>TRES DÍAS HÁBILES</b> siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, <b>apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo</b>, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se le han formulado.</p>
---	-----------------	---	--------------------------------------	------------	--

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**REFLEXIÓN Y CONSULTA**

			<p>Finalmente y visto el oficio identificado en la razón de cuenta con el inciso <b>3)</b>, presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, personalidad que tiene acreditada en autos, a quien se le tiene por informando que: "...refiriéndome al instrumento mercantil número 4/3066485 valioso por la cantidad de \$ 100, 000.00 (cien mil pesos m.n. 00/100) a favor de la parte actora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. mismo que fue depositado en este honorable Tribunal en la oficialía de partes el día 12 doce de Diciembre de 2025 dos mil veinticinco, para su resguardo, entrega y cobro por parte de la actora, en ese orden de ideas es menester informar que, debido a que en las cuentas bancarias del ayuntamiento no se vio reflejado el cobro del cheque antes del término del ejercicio fiscal 2025 dos mil veinticinco, el cheque quedó sin fondo por los motivos de que inicio el nuevo ejercicio fiscal 2026 dos mil veintiséis y por ministerio de ley las cuentas bancarias son renovadas así como también los fondos de las cuentas del ejercicio fiscal anterior son cambiados a las nuevas cuentas del ayuntamiento..." derivado de lo anterior, <b>dígase</b> que se éste a lo acordado en supra líneas, esto es, que deberá de acreditar el pago total realizado a la moral actora.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</b></p>
--	--	--	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO CON FINE COJES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Lista de Acuerdos publicados el día 21 veintiuno de enero de 2026.

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	JA-1705/2018-II	JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ.	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACUITZIO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	20/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a veinte de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo <b>JA-1705/2018-II</b>, en el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en autos, mediante acuerdo de Pleno de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por lo tanto, se <b>ordena el archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido</b>, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	JA-0322/2014-II	ARQUIDEMOS CONSTRUCTOR," S.A. DE C.V.	AUTORIDAD DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TINGAMBATO, MICHOACÁN.	20/01/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veinte de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo <b>JA-0322/2014-II</b>, en el cual se tuvo por cumplida la sentencia dictada en autos, mediante acuerdo de Pleno de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, por lo tanto, se <b>ordena el archivo definitivo por tratarse de un asunto totalmente concluido</b>, lo anterior previas las anotaciones que se realicen en el libro de control que se lleva en este Tribunal.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES. SE ALIMENTA DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL Poder Ejecutivo de Michoacán. SE RECOMIENDA CONSULTAR LA PÁGINA OFICIAL DEL Poder Ejecutivo de Michoacán PARA OBTENER LA INFORMACIÓN MÁS ACTUALIZADA.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 22 veintidós de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	QUEJA 0037/2025-IV (JA-0204/2021-III).	JOSÉ VÍCTOR VARGAS PICHO.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICH OACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ERONGARICUARO.	21/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite expediente en copias certificadas, que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-0204/2021-III, interpuesto por <b>JOSÉ VÍCTOR VARGAS PICHO</b>, parte actora, en contra del <b>AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICH OACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ERONGARICUARO</b>, constando de seiscientas sesenta tres páginas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/0049/2025, procediendo a dar trámite al recurso de <b>QUEJA 0037/2025-IV</b>, promovido por <b>JAIME ARROYO BARAJAS</b>, en cuanto representante legal de <b>JOSÉ VÍCTOR VARGAS PICHO</b>, parte actora, dentro del juicio antes mencionado.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por <b>JAIME ARROYO BARAJAS</b>, en cuanto autorizado de la parte actora en términos amplios del artículo 148 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, dentro del juicio administrativo número JA-0204/2021-III, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover <b>recurso de Queja, por omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a la sentencia emitida con fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós</b>, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrese bajo el número de <b>QUEJA 0037/2025-IV</b>, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, <b>se admite a trámite</b>.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-0204/2021-III, que son: <b>AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO MICH OACÁN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ERONGARICUARO</b>, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de <b>cinco días</b> hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que <b>de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo</b>.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, signado por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo <b>rindiendo el informe</b> requerido mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Por otra parte y en virtud a que el artículo 289, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere, no obstante lo anterior, en razón de que es obligación de este Tribunal velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e</p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**REFRENTA AL RECORRIDO PÚBLICO CONFERENCIA Y/O CONSULTA**

				a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa <b>y, en su caso, se hagan uso de los recursos ordinarios que establece la Ley de la materia para lograr el cumplimiento de la citada sentencia.</b>  Bajo ese contexto, este Tribunal considera <b>no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución</b> , a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que <b>se ordena notificar vía oficio</b> al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.  <b>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.</b> -----
2	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN.	<p>21/01/2026</p> <p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito presentado por el C. Daniel Tovar Reyes, autorizado en términos amplios por la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p>"Qué, con el carácter antes indicado, vengo a solicitar se siga con el procedimiento <b>de ejecución de sentencia de conformidad con lo establecido en los artículo (sic) 281, 282, 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado, toda vez las demandadas no tienen voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio, y esto se desprende del ofrecimiento realizado en las diversas juntas de conciliación que se han efectuado, tan es así, que hay constancia de su ofrecimiento, que denota falta de seriedad ante el contexto de ejecución de sentencia en que se encuentra el expediente en que se gestiona.</b>      (...)  <b>En ese sentido, y para el caso de incumplimiento con el requerimiento, este Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa, A PETICIÓN DE PARTE, en términos de los artículos 283, segundo párrafo, y 284, párrafos segundo y tercero, del Código de Justicia Administrativa, debe ordenar la destitución de las autoridades demandadas y en el presente juicio, toda vez que, debe seguirse con el procedimiento de ejecución aplicando todas las medidas de apremio, ya que a nada práctico no llevaría que se le sigan haciendo requerimientos, pues hasta el momento, estos no han tenido ningún resultado y ni las multas han sido ejecutadas.</b>  <b>Por tanto, las autoridades demandadas deben dar cumplimiento a la sentencia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que determina la tutela judicial efectiva, ya que la misma es un derecho fundamental de la actora, dicho de otra manera, no puede quedarse sin cumplir la sentencia".</b>      En atención a lo anterior y derivado del estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo <b>JA-1091/2019-II</b>, se tiene que aún persiste el incumplimiento de la sentencia dictada el quince de junio de dos mil veintiuno, la cual causó ejecutoria el uno de septiembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, <b>con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinticinco, se requirió el cumplimiento</b> de dicha sentencia, sin que comparecieran las requeridas a realizar manifestación alguna, en el que fueron apercibidas que en caso de no acatar lo ordenado, se harían acreedores a los medios de apremio previstos en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.      En razón de lo anterior y ante la abstención de la autoridad demandada de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento a lo requerido y que resulta en una acción de omisión al no acatar lo ordenado por un Órgano Jurisdiccional, para dilucidar la conducta realizada por la autoridad demandada, a quien se le apercibió que de no hacerlo se haría acreedora a las sanciones que establece la ley de la materia</p>

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

Precisada que fue la valoración de pruebas, se procede a determinar la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas a través de los servidores públicos citados, y a quienes les correspondía instrumentar y ordenar a sus subalternos que realizaran los actos o implementaran los mecanismos relativos conforme a las leyes aplicables, para contar con una partida presupuestal suficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria y al no hacerlo, su conducta entraña una transgresión a los principios rectores del ejercicio público y que debió observar para cumplir con lo mandatado, en razón de que el apercibimiento de imposición de multa, es un medio de apremio mediante el cual se pretende coaccionar a la autoridad obligada, a cumplir con lo mandatado por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco y al no hacerlo, **lo que subyace es el desacato de una determinación judicial, por la obstaculización a la pronta y efectiva impartición de justicia a cargo de este Tribunal.**

Así del análisis realizado, se encuentra demostrada la existencia de la infracción en que incurrieron las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán**, por su plena responsabilidad del incumplimiento del requerimiento formulado, acorde a los términos que a continuación se exponen:

Las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán**, no comparecieron ni ofrecieron documental alguna de su parte para acreditar el cumplimiento dado a lo requerido.

Luego entonces, en base a la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, se tiene que las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán**.

En términos del artículo 283 del Código de la materia, se tutela que para la imposición de la sanción que éste prevé, se deberá tomar en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado; por lo que a la luz de dicho precepto, se debe ponderar la GRAVEDAD, entendiéndose que se da esta responsabilidad entre una conducta de participación entre la mínima, la media o la máxima.

Bajo la óptica de lo mandatado en el numeral antes invocado, la gravedad de la falta por parte de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, se sitúa entre la mínima y la media, más inclinada hacia la media, ya que con su omisión, lesionan el orden público y el interés social que caracteriza a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, puesto que es interés de todos que la misma sea cumplida de forma inmediata, en virtud del alto principio de obligatoriedad que reviste a las sentencias, y por consiguiente, causa agravio a la parte actora, ya que al incumplir con lo ordenado, se deja de garantizar al accionante del juicio, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para que se ejecute esa decisión de forma pronta y expedita, por ser este un derecho público subjetivo que toda persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, una vez planteada la pretensión, y respetadas ciertas formalidades, ya que al actuar de forma inoportuna, no han dado cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en autos.

Además, la gravedad de la infracción y las consecuencias de la omisión de su cumplimiento generan por una parte, una desobediencia manifiesta de dar cumplimiento a una sentencia emitida por este Tribunal, a la luz de las facultades y atribuciones de las que están dotadas en su carácter de servidores públicos y autoridades demandadas **Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán**, respectivamente y en la plenitud de jurisdicción para emitirla y por otra parte su omisión soslaya satisfacer el daño causado a la parte actora.

Siendo además que **su responsabilidad en su conducta se inclina hacia la media**, por no cumplir con el requerimiento formulado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, además al no realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia en comento, se considera que dicha actitud es para retardar el cumplimiento, esto es demostrar que ha realizado el pago a favor de la parte actora de las prestaciones a que resultó condenada en la referida sentencia definitiva, con lo cual se vería reflejado de haber reparado el menoscabo sufrido al accionante del juicio, situación que repercute en detrimento de la tutela judicial efectiva que debe observar y hacer valer este Tribunal a través de sus mandatos.

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

			<p><b>VALOR ASIGNADO A LA DETERMINACIÓN JUDICIAL (QUANTUM)</b></p> <p>Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en los capitulados antes expuestos, resulta que de los elementos analizados son menos los que le perjudican al responsable que los que pudieran agravar la sanción, ya que la falta en que incurrieron evidentemente recae en el incumplimiento a lo ordenado, lo que trae como consecuencia <b>hacerles efectivo el apercibimiento decretado en proveído del veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco e imponerles el medio de apremio previsto en el artículo 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado, consistente en la MULTA MINIMA MÁS INCLINADA A LA MEDIA, que dicho precepto establece, concerniente a mil cien veces la unidad de medida y actualización, a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Hever Temory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán</b>, toda vez que dispone que "...si la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado invalido o nulo; o bien, no rinde el informe que corresponda, se le aplicara un multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización...". es decir, que bien es la mínima y cinco mil es la máxima, y como la infracción cometida se sitúa en la mínima más inclinada a la media y <b>siendo que esta resulta en mil trescientas unidades de medida y actualización, en la cantidad de \$147,082.00 (ciento cuarenta y siete mil ochenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)</b>, que se obtiene de multiplicar la unidad de medida y actualización fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a razón diaria de (\$113.14 (ciento trece pesos 14/100 Moneda Nacional). Luego de haber ponderado objetivamente los aspectos atinentes del incumplimiento realizado por las autoridades demandadas <b>Presidente Municipal, Hever Temory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán</b>, al no dar cumplimiento al requerimiento para acatar la ejecutoria, que inminentemente tiene carácter de orden público y de interés social, que tiene un rango superior a cualquier ordenamiento legal y por tanto debe de cumplirse a la brevedad posible, aunado a que el apercibimiento se realizó para el efecto de que dieran cumplimiento a lo mandatado y en caso de desacato se le harán efectivos los medios de apremio previstos por el Código aplicable; <b>por tanto se les ORDENA, que en lo sucesivo en el ejercicio de su cargo atienda los mandatos de este Tribunal, en cumplimiento y observancia de los principios que rigen el servicio público.</b></p> <p>Por lo anteriormente señalado, se requiere a la <b>Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, órgano descentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán</b>, por ser la autoridad competente conforme al artículo 19 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán inicie el procedimiento de cobro y en su caso el procedimiento económico coactivo para que se realice el pago de la multa impuesta frente a las autoridades demandadas <b>Presidente Municipal, Hever Temory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Saraí Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán</b>, multas que se imponen <b>a cada uno de los servidores públicos antes mencionados</b>, debiendo requerirlos del pago correspondiente en el domicilio del recinto oficial en donde realiza sus funciones y/o el domicilio particular que obre en el área de recursos humanos, de esa dependencia e informar a este Tribunal de los actos tendientes a efectuar su cobro, cantidad que de conformidad con el artículo 178, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá ser enterada, en la Secretaría Administrativa de este Tribunal, mediante depósito que efectúe a nombre del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, en el número de cuenta 1232912521, clave interbancaria 072470012329125212 de la Institución Banco Mercantil del Norte S.A. por considerarse dicha multa como un ingreso propio de este órgano jurisdiccional; apercibiéndose a la referida Secretaría, que en caso de no iniciar el procedimiento para el cobro de la multa impuesta, se hará acreedora a los medios de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo dispone el artículo 202, fracción II del Código de la Materia el cual se transcribe:</p>
			<p style="color: red; transform: rotate(-45deg);"><b>LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES</b></p>

			<p><b>Para lo cual, de conformidad con los artículo 222 y 283 del Código de la materia, se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES</b> siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con fundamento en el artículo 283 del Código de la materia, se les aplicarán una multa de manera individual de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa; y los múltiples requerimientos que se le han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostentan, la actitud de omisión ante la falta de pronunciamiento, que por sí misma dicha conducta resulta grave, al desconocerse si se encuentra realizando actos tendientes al cumplimiento, o sí pretende no acatar lo que por ley se encuentra obligado a realizar; así como el exceso de tiempo transcurrido desde que se hizo obligatorio el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 285, fracción II, del Código de Justicia Administrativa SE REQUIERE al SUPERIOR JERÁRQUICO, esto es, al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, integrado por el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemí Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que obliguen al Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, a que realice las acciones requeridas y que realice el pago total de las prestaciones económicas a que resultó condenada en la sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, por lo que para acreditar lo anterior deberán remitir constancia de ello, a este Tribunal, ya que al no hacerlo, incurrirán en incumplimiento a lo que se les ordena.</p> <p>Debe hacerse la precisión de que el Cabildo deberá obligar al Presidente Municipal sin limitarse a emitir un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad demandada, sino que deberá demostrar haber usado todos los medios a su alcance, incluso prevenciones y sanciones.</p> <p>Apercibiéndose al Cabildo que integra el Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, en cuanto superior jerárquico, integrado por el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemí Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, que en caso de no cumplir con la sentencia, o que dicho cumplimiento sea excesivo o defectuoso, en términos de lo dispuesto en los artículos 222, 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal impondrá multas de manera individual a cada uno de los miembros del CABILDO de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que ha tenido el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos del juicio administrativo que nos ocupa; y los múltiples requerimientos que se le han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostentan, la actitud de omisión de comparecer, y su falta de pronunciamiento, que por sí misma dicha conducta resulta grave, al desconocerse si se encuentra realizando actos tendientes al cumplimiento, o sí pretende no acatar lo que por ley se encuentra obligado a realizar; así como el exceso de tiempo transcurrido desde que se hizo obligatorio el cumplimiento de la ejecutoria.</p> <p>Aunado a ello, SE ORDENA DAR VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, para el efecto de que de <u>inicio a los procedimientos de responsabilidades administrativas</u> que conlleva, el incumplimiento reiterado de la sentencia dictada en autos del juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>
--	--	--	---

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

			<p><b>En esa sintonía el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resultan autoridades demandadas el Presidente Municipal, Hever Tentory García y Director de Seguridad Pública, Isaac Sarai Reynoso Gómez, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.</b></p> <p><b>Por lo que por disposición Constitucional resulta que el Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, está representado por servidores públicos electos, y se encuentra conformado por el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemí Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, y considerando que la Constitución del Estado en el artículo 104, considera que es servidor público aquel integrante del Ayuntamiento o entidad Paramunicipal, de ahí que los referidos funcionarios al formar parte del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, son "responsables por los actos u omisiones" en su encargo.</b></p> <p><b>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del Ayuntamiento de Carácuaro, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</b></p> <p><b>De ahí, que los servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de Carácuaro, deberán de dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, o hacerlo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial; y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que en caso de que el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, así como en su caso se puede proceder a la destitución del encargo y puede dar lugar a una consignación penal.</b></p> <p><b>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a través del Presidente Municipal el C. Hever Tentory García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndica Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemí Cárdenas Salazar, Angelica Guerrero Marchan, Saul Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuanto Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir.</b></p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</b></p>
--	--	--	--

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

3	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN.	21/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Téngase por recibido el oficio de cuenta y su anexo, a través del cual la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, informa que mediante oficio número <b>1462/2026</b> de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado a este Órgano Jurisdiccional el veinte de enero de la presente anualidad, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, hace del conocimiento a esta autoridad responsable, el acuerdo dictado el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número <b>301/2023</b> proveído en el que se determina lo siguiente:</p> <p><i>"Informen el resultado de la audiencia de conciliación antes mencionada; en caso de que las partes hayan llegado a algún acuerdo, remita las constancias que así lo acrediten.</i></p> <p><i>En caso contrario, remita las últimas constancias con las que acredite las demás acciones que a la fecha haya tomado para lograr el efectivo cumplimiento a la sentencia que condenó a las demandadas Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, a pagar a la parte actora -aquí quejosa Angelina Jiménez González- diversas cantidades de dinero por concepto de indemnización, aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones, con motivo de su separación del cargo de elemento de elemento de seguridad pública municipal."</i></p> <p>En tal tesitura y en <b>estricto cumplimiento</b> a lo ordenado por la Autoridad Federal a través del oficio número <b>1462/2026</b>.</p> <p>Asimismo, se requirió al SUPERIOR JERÁRQUICO, esto es, al Cabildo del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, integrado por el C. Héctor Tencio García, Presidente Municipal, Silvia Cárdenas Plancarte, Síndico Municipal, Rene Saucedo Villa, María Guadalupe Bustos Valdez, Pedro Arreola Chávez, Noemí Cárdenas Salazar, Ángelica Guerrero Marcha, Saúl Salazar Cisneros, Dayanira Arredondo Rodríguez, en cuantos Regidores del Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, para que obliguen al Presidente Municipal de Carácuaro, Michoacán, a que realice las acciones requeridas para el pago pendiente de las prestaciones económicas a que resultó condenada en la sentencia definitiva, anterior dentro del plazo de tres días siguientes a aquel en que surgen efectos la notificación relativa.</p> <p>Además, se ordenó dar vista al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, para el efecto de que de inicio a los procedimientos de responsabilidades administrativas que conlleva, el incumplimiento reiterado de la sentencia dictada en autos del juicio administrativo JA-1091/2019-II, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 286 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con la sentencia de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de la materia, este tribunal podrá continuar con las medidas de apremio, esto es, la destitución del servidor público responsable del incumplimiento de la sentencia. Haciendo mención que el acuerdo emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se encuentra en proceso de notificación.</p> <p>Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal en materia <u>Anticorrupción y Administrativa</u> del Estado de Michoacán de Ocampo al requerimiento dictado dentro del juicio de amparo indirecto 301/2023 de su índice.</p> <p><b>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.</b></p>
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	--

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES**

**NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES Y CÚMPLASE.**

4	JA-1091/2019-II	ANGELINA JIMÉNEZ GONZALEZ.	AYUNTAMIENTO DE CARACUARO, MICHOACÁN.	21/01/2026	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por el C. Armando de Jesús Mangato, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, y atendiendo a su contenido se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p><b>"Se señale nuevo día y hora de despacho, para que se lleve a cabo nueva audiencia conciliatoria entre las partes, donde se dé respuesta a las propuestas realizadas en la audiencia anteriormente referida, para así estar en condiciones de que la parte demandada comience a abonar al adeudo requerido en ejecución de sentencia y así determinar la forma de finiquitar el pago de lo adeudado"</b></p> <p>En atención a lo solicitado por el apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por disposición expresa en su numeral 194, <b>se señalan las 11:00 once horas del día treinta de enero de dos mil veintiséis, a efecto de llevar a cabo una audiencia de conciliación para que las partes lleguen a un acuerdo</b> y determinar la forma en que se debe de finiquitar el referido pago, audiencia que se desahogará en las instalaciones que ocupa la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, circunstancia que se manda hacer del conocimiento de las partes, mediante <b>notificación personal y por oficio</b>, para los efectos conducentes.</p> <p>Haciendo mención, que en el supuesto de que en dicha audiencia las partes no logren llegar a un acuerdo conciliatorio, este Tribunal continuará con el procedimiento de ejecución de la sentencia</p> <p><b>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE. -</b></p>
---	-----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES  
NO SE PUEDE CONSIDERAR CONSULTA

4	RAP-0003/2025-III	AZAHEL VÁZQUEZ ANDRADE.	<p><b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b> DEPARTAMENTO DE SUBSTANCIACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p> <p><b>AUTORIDAD INVESTIGADORA:</b> DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</p>	<p>21/01/2026</p> <p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el oficio TS/0040/2026 presentado por la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala de este Tribunal, al cual anexa los autos del recurso de apelación RAP-0003/2025-III derivado del PRA-0023/2024-IV, y hace del conocimiento el acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiséis, mismo que es al tenor siguiente:</p> <p>"...Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Se tiene por recibido el oficio a que se hace referencia en la razón de cuenta bajo el rubro a), a través del cual, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remite: a) expediente de recurso de apelación RAP-0003/2025-III en 292 doscientos noventa y dos fojas; y, b) expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA-0023/2024-/V en 686 seiscientas ochenta y seis fojas.</p> <p>Del expediente del recurso de apelación de nuestra atención, se advierte que obra glosada la sentencia de tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, por la que se confirmó la sentencia definitiva recurrida de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número PRA-0023/2024-IV.</p> <p>En ese sentido, cada vez que este Titular me encuentro impedido para realizar pronunciamiento respecto a la ejecutoriedad de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, virtud a que, en armonía con el contenido del artículo 20, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Michoacán, esta Sala Unitaria únicamente tiene facultades para formular el proyecto de sentencia -entre otros-, de los recursos de apelación; más no de llevar a cabo la substanciación previa y posterior al referido proyecto de resolución de Pleno.</p> <p>Consecuentemente, al haber sido resuelto el presente recurso de apelación, por el Pleno de este Tribunal; es que corresponde al mismo, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, con autorización de su Presidenta, emitir el pronunciamiento correspondiente.</p> <p>Por tanto, en términos del artículo 163, fracción VI del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena devolver las constancias que integran el expediente del recurso de apelación RAP-0003/2025-III, así como el de procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA-0023/2024-IV, para los efectos legales conducentes.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA Y CUMPLASE.</p> <p>Así, con fundamento en los artículos 316 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, 20 fracción VIII, 22 y 24 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo proveyó y firma el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, M. en A. Carlos Enrique Verduzco Hurtado, quien actúa asistido con la Secretaría de Acuerdos, licenciada Génesis Hernández Camacho, quien autoriza y da fe. Listado en su fecha. – Conste".</p> <p>Derivado de lo anterior, en debida observancia a lo establecido en los artículos 10, fracción IX y artículo 20 fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales únicamente señalan que; en el primero de ellos el Pleno resolverá los recursos de reclamación y el segundo de los artículos citados, señala que son atribuciones de los Magistrados la formulación del proyecto de resolución del recurso de reclamación.</p> <p>En consecuencia y a la literalidad del citado reglamento, no se encuentra expresa la actividad de declarar la firmeza de la resolución del recurso de reclamación presentado, asimismo, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tampoco se establece literalmente de quien será la obligación y/o tarea de declarar la firmeza de una resolución de un recurso de reclamación.</p>
---	-------------------	-------------------------	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

				<p>Sin embargo, se tiene que derivado de que en los registros de ingreso de la oficialía de partes de este Tribunal, al registrar la admisión de un recurso de reclamación se registra a la Sala a la cual será turnado para efectos de la formulación del proyecto, por lo tanto, queda en los registros de dicha Sala activo y pendiente de sustanciación dicho recurso de reclamación, el cual una vez que es elaborado el proyecto de resolución y presentado al Pleno para su votación, se realiza el engrose y notificación por la Secretaría General de Acuerdos la cual cabe resaltar que no tiene acceso al sistema de la Sala para registrar un acuerdo posterior de ejecutoriedad de la sentencia y por ende el archivo y turno a la autoridad sustanciadora.</p> <p>Aunado a ello, y previo a que se realice la Sesión Plenaria en la cual se haga del conocimiento a los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, se tienen por recibidos en esta Secretaría General de Acuerdos los autos del recurso de reclamación, para que en su momento procesal oportuno se declare lo correspondiente.</p> <p><b>Lístese y cúmplase. -</b></p>
--	--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y/O CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de  
Michoacán de Ocampo**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**Lista de Acuerdos publicados el día 23 veintitrés de enero de 2026.**

	<i>Expediente</i>	<i>Actor/Recurrente, Peticionario.</i>	<i>Demandado.</i>	<i>Fecha Acuerdo.</i>	<i>ACUERDO</i>
1	RER-0001/2026-V RECUSAR: 0001/2026	C. Carlos Gómez Arrieta		22/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el <b>C. Carlos Gómez Arrieta</b>, dentro de los autos del Recurso de Reclamación <b>RER-0001/2026-V</b>, mediante el cual comparece a <b>RECUSAR</b> a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA</b>, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número <b>0001/2026</b>.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídale a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA</b>, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los <b>3 tres días</b> hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	RER-0001/2026-III RECUSAR: 0002/2026	C. Carlos Gómez Arrieta		22/01/2026	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el <b>C. Carlos Gómez Arrieta</b>, dentro de los autos del Recurso de Reclamación <b>RER-0001/2026-III</b>, mediante el cual comparece a <b>RECUSAR</b> a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA</b>, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número <b>0002/2026</b>.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídale a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA</b>, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los <b>3 tres días</b> hábiles siguientes a aquel en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Finalmente hágase del conocimiento de la presente recusación a la Tercera Sala de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Lístese y cúmplase</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

3	<p><b>RER-0001/2026-IV</b>  <b>RECUSAR: 0002/2026</b></p>	<p><b>C. Carlos Gómez Arrieta</b></p>		<p>22/01/2026</p> <p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de enero de dos mil veintiséis.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el <b>C. Carlos Gómez Arrieta</b>, dentro de los autos del Recurso de Reclamación <b>RER-0001/2026-IV</b>, mediante el cual comparece a <b>RECUSAR</b> a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA</b>, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número <b>0003/2026</b>. Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídale a la <b>MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA</b>, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los <b>3 tres días</b> hábiles siguientes a aquél en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Finalmente hágase del conocimiento a de la presente recusación a la Cuarta Sala de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
---	---	---	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA EFECTOS DE RECUSACIÓN